

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00123-00.

Revisada la contestación de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal en punto de los requisitos de los artículos 96 y 523 del Código General del Proceso, se evidencia lo siguiente:

1) El sustento de la excepción previa de inepta demanda que esboza, no se acomoda a ninguna de las hipótesis a que alude el artículo 100 del Código General del Proceso y la genérica que se propone como de fondo no tiene cabida en este trámite liquidatorio.

2) La inclusión o exclusión de bienes y deudas procede en la etapa procesal del artículo 501 ídem.

En consecuencia, se inadmite la réplica del libelo para que el extremo pasivo subsane los defectos en el lapso de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada e integrar la subsanación en un solo escrito (canon 93 ídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39c5b75e1fe1df768c8bb2a0991d7921e345f5e069d485308b7a3c5bdfbe272**

Documento generado en 25/10/2022 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>